

**RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2021. PROCESO 2019-563**

Carmen Alicia <carmenaliza@hotmail.com>

Vie 15/10/2021 3:06 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**RADICADO :2019-563-00**  
**PROCESO : DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**  
**DTE : ANA GREGORIA RINCON MEJIA**  
**DDO : JORGE FRANKLIM PORRAS PRADA**

Buenas tardes, comedidamente me permito arrimar lo del asunto para su correspondiente tramite.

De la señora juez,  
con altísimo respeto,

Abogada,  
CARMEN ALICIA ZAPATA

Octubre 15 de 2021

**DOCTORA**  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
**JUEZ CUARTO DE FAMILIA**  
**BUCARAMANGA**  
**E.S.D.**

**CORREO ELECTRONICO:** [jo4fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo4fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO** :2019-563-00  
**PROCESO** : DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD  
CONYUGAL  
**DTE** : ANA GREGORIA RINCON MEJIA  
**DDO** : JORGE FRANKLIM PORRAS PRADA

**CARMEN ALICIA ZAPATA ARAQUE**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.934.282 de Barrancabermeja, Abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 225844 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder que me ha sido otorgado por la señora **ANA GREGORIA RINCON MEJIA**, en calidad de conyugue dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto procedo a presentar ante su despacho el siguiente:

**Ref.: RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO EMITIDO POR SU DESPACHO EL PASADO 12 DE OCTUBRE DE LA ACTUAL CALENDARIO EN AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS**, de acuerdo con los siguientes:

#### **HECHOS:**

**PRIMERO:** Ha manifestado su despacho que dentro de los **ACTIVOS** inventariados dentro de la sociedad conyugal **RINCON PORRAS**, forma parte un inmueble ubicado en Mirador de la Aldea, ubicado en el municipio de Girón Santander.

**SEGUNDO:** Este inmueble no puede estar dentro de la liquidación de sociedad conyugal, por carecer dicho predio de registro ante la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA**.

**TERCERO:** Si bien es cierto, el inmueble en disputa posee una carta venta, (de la cual se ignora su paradero), esta misma no **CONSTITUYE TITULO TRASLATIVO DE DOMINIO**.

**CUARTO:** Se le ha manifestado a su señoría, que adjudicar este predio a la sociedad conyugal que se pretende liquidar, podría ocasionar problemas a ambos cónyuges frente a terceros.

**QUINTO:** La señora **ANA GREGORIA RINCON MEJIA**, ha manifestado siempre que este predio lo compró con dineros provenientes de una herencia, y que lo compró a una tercera persona que fungía como dueño, pero que actualmente esta fallecida, y que no ha sido posible hacer las escrituras del mencionado predio.

**SEXTO:** El predio en mención, no tiene escrituras, ni tiene registro de servicios públicos siquiera a nombre de la señora ANA GREGORIA RINCON MEJIA, por lo que colocarlo como un ACTIVO dentro de la sociedad conyugal que se pretende liquidar, sería ocasionar un grave perjuicio con consecuencias personales y patrimoniales a ambos cónyuges frente a terceros.

**SEPTIMO:** De otra parte, el predio en discusión fue adquirido con dineros propios de la señora **ANA GREGORIA RINCON MEJIA**, por lo que tampoco es objeto de partición dentro de la sociedad conyugal que se pretende liquidar.

**OCTAVO: De acuerdo con las siguientes prescripciones conceptuales:**

La prescripción adquisitiva (usucapión) es un modo de adquirir las cosas comerciables ajenas, por haberlas poseído durante un tiempo y con arreglo a las condiciones definidas en la ley (Cód. Civil arts 2512 y 2518 y ss). La legislación colombiana contempla dos especies de usucapión: la ordinaria y la extraordinaria (CC art 2527). Para ganar una cosa por prescripción ordinaria se necesita *“posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren”* (CC art 2528), lo cual significa que es necesario contar con una posesión sin interrupciones, por el tiempo previsto en la ley, y que además proceda de justo título y haya sido adquirida de buena fe (CC art 764). La adquisición de las cosas por usucapión extraordinaria requiere asimismo posesión no interrumpida por el término que fije la ley, pero no exige título alguno, y en ella se presume *de derecho* la buena fe, lo cual quiere decir que no puede desvirtuarse (CC art 66). No obstante, la ley civil contempla la posibilidad de presumir la *“mala fe”* del poseedor cuando exista un título de mera tenencia. Esta última presunción puede desvirtuarse (CC art 2531).

La prescripción adquisitiva ordinaria puede suspenderse en las hipótesis señaladas en el artículo 2530 del Código Civil. Según este último, la usucapión ordinaria se suspende en los casos de incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría; entre el heredero beneficiario y la herencia; entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos; y en favor de quienes se encuentren en imposibilidad absoluta de hacer valer sus derechos (CC art 2530). La usucapión extraordinaria, en cambio, de acuerdo con la norma demandada, no se suspende en esos casos. El precepto acusado establece que el tiempo necesario para adquirir por prescripción extraordinaria es de diez (10) años, el cual corre *“contra tod[a] persona y no se suspende a favor de las enumerad[a]s en el artículo 2530”*.

Entonces de acuerdo con lo anterior, el inmueble objeto de discusión dentro de esta sociedad conyugal, **NO SE LE HA ADJUDICADO A NINGUNO**, pues no existe proceso alguno que determine la **PRESCRIPCION ADQUISITIVA** de ese inmueble en cabeza de la señora ANA GREGORIA RINCON MEJIA.

*CARMEN ALICIA ZAPATA ARAQUE*  
*ABOGADA*

Se necesita para que haya EFECTOS JURIDICOS DE LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA DEL DOMINIO USACAPION- que haya SENTENCIA por medio de la cual se adquiriera el dominio de una cosa por prescripción y así tenga los siguientes efectos:

- La persona que ostentaba la calidad de poseedor pasa a ser propietaria en virtud de la declaración de pertenencia.
- La sentencia que declara la prescripción hace las veces de escritura pública, pero para que sea oponible ante terceros debe hacerse la correspondiente inscripción en el registro de instrumentos públicos.
- A partir de la declaración de pertenencia la persona a favor de la cual se dictó sentencia puede transmitir la propiedad del bien, pues ya esta se encuentra en cabeza de este.

Y este bien, aun no se encuentra en cabeza de ninguno de los cónyuges, Maxime cuando a parte de todo, se compró con dineros provenientes de una herencia por parte de la señora ANA GREGORIA RINCON MEJIA, quien así lo ha manifestado y ha sido corroborado por su mismo cónyuge quien declara que era la única heredera de su padre fallecido.

**PRETENSIONES:**

**Primero:** se conceda el RECURSO DE APELACION ANTE LA SALA CIVIL FAMILIA

**Segundo:** Se declare que el inmueble ubicado en el MIRADOR DE LA ALDEA del municipio de Girón no puede entrar dentro de la liquidación de sociedad conyugal RINCON PORRAS, por carecer de registro ANTE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA.

Sin otro particular,



**CARMEN ALICIA ZAPATA ARAQUE**  
CC. No. 37.934.282 de Barrancabermeja  
T.P. No. 225844 del C.S. de la J.